

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 15 de noviembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menor de edad, para estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MENOR DE EDAD
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00458-00
DEMANDANTE	ERLIANETH MONTOYA MENDEZ C.C. 1.113.309.092 En representación del menor de edad J.M.B.M.
DEMANDADO	LUIS ARTURO BRUNAL MEZA C.C. 10.932.798
AUTO INTERLOCUTORIO	1416

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de menor de edad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Adicionalmente, se indica que, los Juzgados de Villamaría, no cuentan con centro de servicios, y la carga de la notificación corresponde a la parte interesada.
2. Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el dos (2) y cinco (5); toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
3. El poder anexo al escrito de demanda no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contempladas en el

artículo 75 del Código General del Proceso.

4. La competencia fue establecida por el domicilio del demandado, no obstante, en la parte inicial del escrito de demanda, se indica como tal el municipio de Tierra Ata, Córdoba. Aunado a que, atendiendo al contenido del artículo 28 ibídem, que establece que “(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **rechazará** la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de menor de edad, promovida por **Erlianeth Montoya Méndez**, en representación del menor de edad J.M.B.M., y en contra de **Luis Arturo Brunal Meza**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 126

Hoy, 16 de noviembre de 2022

Lina Moreno Castro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria